
3 2044 103 166 203


239
200


239
200





CONGRESO JURÍDICO IBERO-AMERICANO

REUNIDO EN MADRID EN OCTUBRE DE 1892

DISCURSO

pronunciado por el

EXCMO. SR. D. FRANCISCO LASTRES

DELEGADO DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR,
DE LA UNIVERSIDAD DE LA HABANA, DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO
Y DEL GOBIERNO DE GUATEMALA

Sesión del 29 Octubre 1892.



MADRID
TIPOGRAFÍA DE MANUEL GINÉS HERNANDEZ
IMPRESOR DE LA REAL CASA
Libertad, 16 duplicado
1892

OBRAS DEL MISMO AUTOR

Libertad de testar.—Legítimas.—Agotada (1).

Procedimientos civiles y criminales, con formularios.—Novena edición.—10 pesetas, 11 en provincias.

Estudios sobre sistemas penitenciarios.—Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1875.—4 pesetas.

El derecho al alcance de todos. Jurisprudencia popular.—Cada tomo, 1 peseta en Madrid y 1,25 en provincias. Van publicados doce tomos.

La cárcel de Madrid (1757 á 1877).—1 peseta y 1,25.

El crimen de la calle de Feijóo.—Defensa de Pelayo E. Molló.—1 peseta y 1,25.

Operaciones de Bolsa.—Contratación sobre efectos públicos.—4 pesetas y 4,50.

La colonización penitenciaria de las Marianas y Fernando Póo.—2 pesetas.

El Congreso penitenciario en Stockolmo.—Edición oficial.

Quiebra de la Compañía de los ferrocarriles del Noroeste de España.—Demanda, alegato y recurso de casación presentados en nombre de los obligacionistas.—Tres folletos, á peseta cada uno.

Demanda sobre abono de perjuicios causados á D. Manuel Arteaga por ocupación de Cayo Romano (Isla de Cuba).

La cárcel vieja y la cárcel nueva.—Conferencia dada en el Ateneo de Madrid el día 5 de Junio de 1884.—Peseta 0,25.

La propiedad industral y las marcas de fábrica.—Conferencia pronunciada en el Círculo de la Unión Mercantil.—1 peseta.

L'ancienne et la nouvelle prison, presentada al Congreso penitenciario de Roma de 1885.

Aperçu historique et notice bibliographique de la reforme penitentiaire en Espagne, presentado al Congreso de Roma de 1885.

El castigo de los encubridores habituales.—1 peseta.

Estudios penitenciarios.—(De la *Biblioteca Judicial.*)—3 pesetas.

El Jurado y la Justicia criminal.—Discurso.—1 peseta.

Los actos de comercio y la jurisdicción mercantil.—Conferencia pronunciada en el Círculo de la Unión Mercantil.—1 peseta.

D. Bosco y la caridad en las prisiones.—1 peseta.

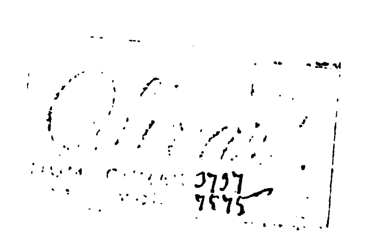
La disolución de un matrimonio.—Dictamen.—1 peseta.

Abordaje de los vapores *La France* y *Sud América*, ocurrido en aguas de las Islas Canarias.—Dictamen.—1 peseta.

Las novedades del Código de 1888, conferencias populares sobre el nuevo Código civil.—3 y 3,50.

---

(1) Va por apéndice en las CONFERENCIAS POPULARES SOBRE EL NUEVO CÓDIGO CIVIL.



CONGRESO JURÍDICO IBERO-AMERICANO

Señores:

Notables por más de un concepto, é interesantísimas como corresponde á la reputación de los jurisconsultos Sres. Díaz González, Tavares y Olivares Biec, son las tres memorias que dichos señores han presentado acerca del tema segundo que vamos á examinar esta noche, tema que podrá ser el menos brillante de los que comprende el programa, pero es sin duda el más práctico. Digo esto, porque mucho de lo que en el tema se pretende está satisfecho, lo que resta se alcanzará fácilmente, y encaminadas á ese fin serán las modestas observaciones que me propongo someter á la consideración del Congreso, dentro del brevísimo plazo de veinte minutos que el Reglamento me concede para usar de la palabra.

El estudio de la primera parte del tema provoca, sin poderlo remediar, el deseo de comparar la situación del extranjero á fines del siglo pasado con la que tiene en nuestros días. Cuando se le recuerda sometido al tiránico derecho de *aubana*, con tanta razón calificado de insensato por Montesquieu, y se ven hoy las consideraciones y respetos que en casi todas las naciones civilizadas se guardan al extranjero, no puede menos de proclamarse los grandes progresos del derecho internacional privado en lo que va de siglo. Parece, señores, que es designio

de la Providencia que de América vengan las grandes ideas de regeneración para los pueblos de la vieja Europa, pues á Méjico cabe la gloria de haber consignado por primera vez, en el art. 33 de su Constitución federal de 1857, la igualdad absoluta de nacionales y extranjeros en lo tocante al derecho civil, y de allí lo tomaron los Códigos de Chile, Uruguay y Guatemala. La generosa nación italiana dió en Europa el ejemplo de borrar las diferencias entre extranjeros y nacionales, consagrando la fórmula en el art. 3.º de su Código civil. En España, donde nunca ha habido hostilidades para el extranjero, la opinión estaba hecha, y por eso no ofreció la más pequeña dificultad la adopción del precepto generoso que contiene el art. 27 del Código civil que nos rige desde 1.º de Mayo de 1889.

La corriente favorable á la buena doctrina tomó tal incremento que invadió las naciones más refractarias, bastando recordar que Inglaterra, tan idólatra del derecho histórico y tan amante de la tradición, no consentía que el extranjero fuera arrendatario á largo plazo de ninguna finca, y sin embargo, después del acta de 1870, no sólo permite la Gran Bretaña que el extranjero sea propietario de inmuebles, sino que le autoriza para que pueda trasmitirlos por sucesión.

Entre nosotros el problema mencionado en la primera parte del tema segundo se puede decir que no existe, dada la doctrina corriente admitida por los tratadistas y consagrada por los Tribunales españoles. Á nadie le ocurre poner en duda la eficacia de las obligaciones contraídas en el extranjero, ni que la capacidad de éste se deba decidir por su ley nacional. Entre nosotros es ya un axioma.

Á este propósito séame lícito, que al cabo abogado español soy, recordar una admirable sentencia del Tribunal Supremo, en la que se establece la doctrina en que todos parece

estamos conformes, juzgando por el contenido de las tres memorias que he tenido el honor de leer. Tratábase de un pleito seguido en la Isla de Cuba, en el que había de calificarse la capacidad de una mujer casada en los Estados Unidos de América, que pretendía acogerse á la ley vigente en New-York; y no es para olvidado que lo discutido en el litigio afectaba á bienes sitos en territorio español. El proceso siguió sus trámites, y ante el Tribunal Supremo se pretendió la casación de la sentencia invocando la doctrina de la reciprocidad, apoyada en que en el Estado de New-York no solamente se niega eficacia á la ley española, sino que ni aun se cumplimentan los exhortos que dirigen nuestros Tribunales. El Supremo de mi país, aceptando la ponencia de D. Ricardo Díaz de Rueda, insigne magistrado y eminente jurisconsulto, que es sensible haya dejado de administrar justicia, declaró que nada importaba la conducta que respecto á las leyes de España observara la poderosa República americana para que aquí se respetase la capacidad del extranjero, á quien el litigio se refería, al cual mantuvo el Supremo en la integridad de su ley nacional, condenando de esa suerte y de una manera expresa la doctrina de la reciprocidad. El fallo á que me refiero es de 13 de Enero de 1885, y constituye una página de gloria para los Tribunales de mi país; pero no es justo olvidar que, si la buena doctrina ha llegado á arraigar hasta el punto que esa sentencia acredita, débese á la incesante labor de tratadistas y jurisconsultos y á aquella fecunda iniciativa del Código mejicano de 1857.

No basta, sin embargo, reconocer eficacia á las obligaciones contraídas en el extranjero, sino que es indispensable dar facilidades para que los interesados en pedir su cumplimiento acudan á los Tribunales, ejercitando las acciones de que se crean asistidos. Á ello se ha opuesto durante mucho tiempo

la fianza de arraigo, ***judicatum solvi***, que por fortuna va desapareciendo de casi todas partes, unas veces porque la han suprimido en general los Códigos de procedimientos, y otras porque la han abolido los pactos internacionales. Creo, sin embargo, que la supresión de la fianza de arraigo trae como consecuencia forzosa el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales del país, ante los cuales tuvo fácil acceso el extranjero. De lo contrario resultará una situación desigual é intolerable, puesto que esa igualdad del extranjero con el nacional, exige que el fallo tenga eficacia en todas partes.

¿Qué se opone á que la sentencia tenga efecto extraterritorial? Sólo una mala entendida idea de la soberanía y una exageración del egoísmo nacional, apoyada en que la justicia, como administrada en nombre del Poder público, no puede extender su acción más allá de la frontera, y para salvar la susceptibilidad nacional, han acudido algunos escritores al expediente ó recurso que tiene más de habilidoso que de real y efectivo.

Afirman esos autores, y es exacto, que en todo litigio se produce el cuasi contrato por virtud del cual quedan obligados los litigantes á aceptar la sentencia que se pronuncie; la ejecutoria es sólo el documento en que se consigna el resultado del referido cuasi contrato. Añaden que, puesto que en ninguna nación se desconoce la autenticidad de los documentos públicos y solemnes otorgados en el extranjero, no se concibe se niegue á lo resuelto por un Tribunal lo que se otorga á cualquier acto intervenido por notario. Los partidarios de esta doctrina olvidan por completo el tema de que se trata, pues, en efecto, las naciones más adversarias de los fallos extranjeros no les niegan el carácter de documentos auténticos, título para pedir y fundamento de la acción que puede ejercitar el que la tenga á su favor, promoviendo el correspondiente litigio.

Todos sabéis, señores, que no se trata de este aspecto del asunto, sino de que la sentencia pronunciada por el Tribunal de una de las naciones que componen la gran familia ibero-americana, tenga tanta eficacia en las demás como en aquella en que se pronunció. Estableciéndolo por un pacto internacional, se aleja hasta la más ligera sombra de atentado á la soberanía, puesto que es el ejercicio de esta prerrogativa y el reconocimiento de la independencia de los Estados, lo que hace posible el convenio internacional á que todos aspiramos.

El acuerdo de las naciones representadas en el Congreso, respecto del punto que examinamos debiera contener, en mi modesta opinión, el principio de ejecución de la sentencia extranjera, con tal que la ejecutoria reuniese las condiciones siguientes: 1.º Autenticidad del fallo, acreditado por la legalización. 2.º Litigio seguido ante Juez competente. 3.º Citación solemne de los litigantes, aceptando lo que sobre este particular indica el insigne tratadista Fiore, á fin de que la declaración de rebeldía, cuando proceda, no pueda ser origen de un atropello por indefensión. 4.º Que la sentencia sea ejecutoria con arreglo á las leyes del país en que se hubiere pronunciado. 5.º Que la obligación ó el acto objeto del litigio, sean lícitos en el país donde se pretende ejecutar la sentencia. Y 6.º Que la resolución no contenga nada contrario al derecho público del país donde se pretende ejecutarla.

Entiendo que, llenándose estos requisitos, la sentencia extranjera se debe cumplir, acordándolo el Tribunal Superior del territorio á que pertenezca el lugar donde el fallo habrá de hacerse efectivo, pudiendo los interesados pretenderlo directamente, sin necesidad de la intervención diplomática, que es ocasionada á dilaciones y entorpecimientos. Tampoco me opondría á que en España se reservara al Tribunal Supremo la facultad que hoy tiene de mandar cumplir los fallos extranje-

ros, y el pacto internacional que indico cabría perfectamente dentro de nuestro Código procesal, pues el art. 951 permite el acuerdo sin necesidad de hacer una ley nueva, que exigiría el concurso de los Cuerpos Colegisladores, y el retraso consiguiente que deseo evitar, por el sentido práctico de las observaciones que tenéis la bondad de oirme.

Expresamente he omitido la reciprocidad como condición necesaria para que el fallo extranjero se ejecute, porque á la altura de la ciencia no se puede hablar de tal principio, que constituye una de las formas de la tiranía. La reciprocidad resulta muchas veces hipócrita mixtificación de represalia cruel, produciéndose un espectáculo indigno de la civilización moderna cuando un Estado, con todos los elementos del poder y de la fuerza, niega al particular la justicia que pretende y le rechaza en nombre de un principio que no se puede llamar de derecho, porque el derecho no ampara jamás una iniquidad.

Hace próximamente un siglo que la Asamblea francesa dió el gran paso de abolir el derecho de aubana de que me ocupaba hace poco, y lo hizo sin ocuparse de la reciprocidad; mejor dicho, sabiendo que no la obtendría. Lástima grande que el generoso arranque de los revolucionarios franceses sufriera un retroceso cuando se llevó á las leyes napoleónicas la funesta doctrina de la reciprocidad, que por desgracia se ha hecho sentir en muchos de los Códigos europeos y algunos de los americanos; pero las nuevas corrientes se vuelven á abrir paso, y yo confío en que se irá abandonando la rutina y las miras estrechas, para elevar el asunto á la altura que la justicia reclama, para que se realice en todas partes y por entero, sin atender á mezquinas compensaciones, ni dar ocasión á la represalia que produce la reciprocidad.

Más sencilla que la referente á ejecución de sentencias, es la parte del tema relativa al cumplimiento de exhortos. Éstos

los dividiré en dos categorías por lo que al procedimiento civil se refiere, comprendiendo en la primera los exhortos que tienen por objeto la práctica de simples diligencias judiciales, como, por ejemplo, citación de un demandado, examen de un testigo, expedición ó cotejo de un documento y otras actuaciones análogas. En la segunda categoría de exhortos comprendo los que afectan á resoluciones de mayor alcance y trascendencia, porque se refieren á embargo de bienes, secuestro, anotaciones preventivas, interdicción y otras que pueden producir consecuencias de evidente gravedad.

Entiendo que los exhortos de la primera categoría, pueden y deben ejecutarse de Juez á Juez, sin necesidad de la intervención diplomática actual, que produce dilaciones conocidas de todos, hasta el punto de que casi siempre se queda sin practicar la prueba que debe ejecutarse en el extranjero. No veo ninguna dificultad en que un Juez de Madrid se dirija á uno de la América española ó de Portugal, y viceversa, solicitando su cooperación para la administración de justicia. Después de todo, lo que indico ha existido, pues lo convinieron España y Portugal en 1844, y es muy sensible que las facilidades concedidas entonces cayeran en desuso y más tarde fueran expresamente derogadas por disposiciones de ambos países, que las dictaron, según me han dicho, porque no se satisfacían puntualmente los gastos que producía el cumplimiento de los exhortos.

Insisto en que todas las naciones representadas en este Congreso pueden acordar que los exhortos de sus respectivos Jueces, correspondientes á la primera categoría, se cumplimenten, como he indicado antes, sin necesidad de la intervención diplomática, exigiéndose sólo las tres condiciones que voy á indicar: Autenticidad del exhorto por medio de la legalización necesaria para el extranjero; traducción del texto, por lo

que á las comunicaciones con Portugal se refiera; y por último, garantía para el pago de los gastos que el exhorto ocasione. Para este fin, el Juez exhortante deberá exigir á la parte que pida el despacho, un depósito de la suma suficiente para satisfacer al Juez exhortado la cantidad que indique, tan pronto como devuelva el documento al punto de partida con las actuaciones ejecutadas.

Me parece que por nadie podrá ponerse dificultad á lo que indico, é insisto que me refiero sólo á los que llamo simples exhortos, pues para los otros, incluídos en la segunda categoría á que antes me referí, será preciso seguir el procedimiento indicado para la ejecución de la sentencia.

Si no hablase bajo el apremio del plazo que nuestro Reglamento no consiente que traspase, consagraría un merecido recuerdo á los Congresos de Lisboa, de Lima y Montevideo, que se ocuparon del tema que ahora examinamos; pero ya que no pueda hacer la mención que indico, séame lícito, por consideraciones que personalmente me afectan, tributar un elogio á la memoria de un insigne jurisconsulto español, Presidente que fué de la Real Academia de Jurisprudencia, Ministro de Estado y Embajador varias veces, y á quien yo tenía un profundísimo afecto, bien conocido para los que me honran con su intimidad. Me refiero, señores, á D. Manuel Silvela, que mucho antes que el gran Mancini acometió la empresa de codificar el derecho internacional privado; que para lograr la ejecución de sentencias y cumplimiento de exhortos extranjeros, aplicó toda la actividad y el clarísimo talento que le adornaban. Mucho trabajó como Ministro y como Embajador para obtener el resultado á que aspiramos en el tema segundo del programa, y si no consiguió el Sr. Silvela todo lo que se pro puso, justo es recordar que dejó muy preparado el camino para el pacto internacional que solicitamos, y ya que otra cosa

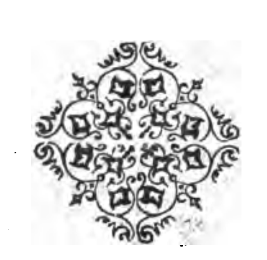
no pudo lograr, tuvo la gloria de que su firma aparezca al pie de varios pactos internacionales, acordando la defensa por pobre, que tantos beneficios produce para el extranjero indigente, y es un detalle que tampoco se debe olvidar cuando se trate del cumplimiento de los exhortos y sentencias que nos ocupan.

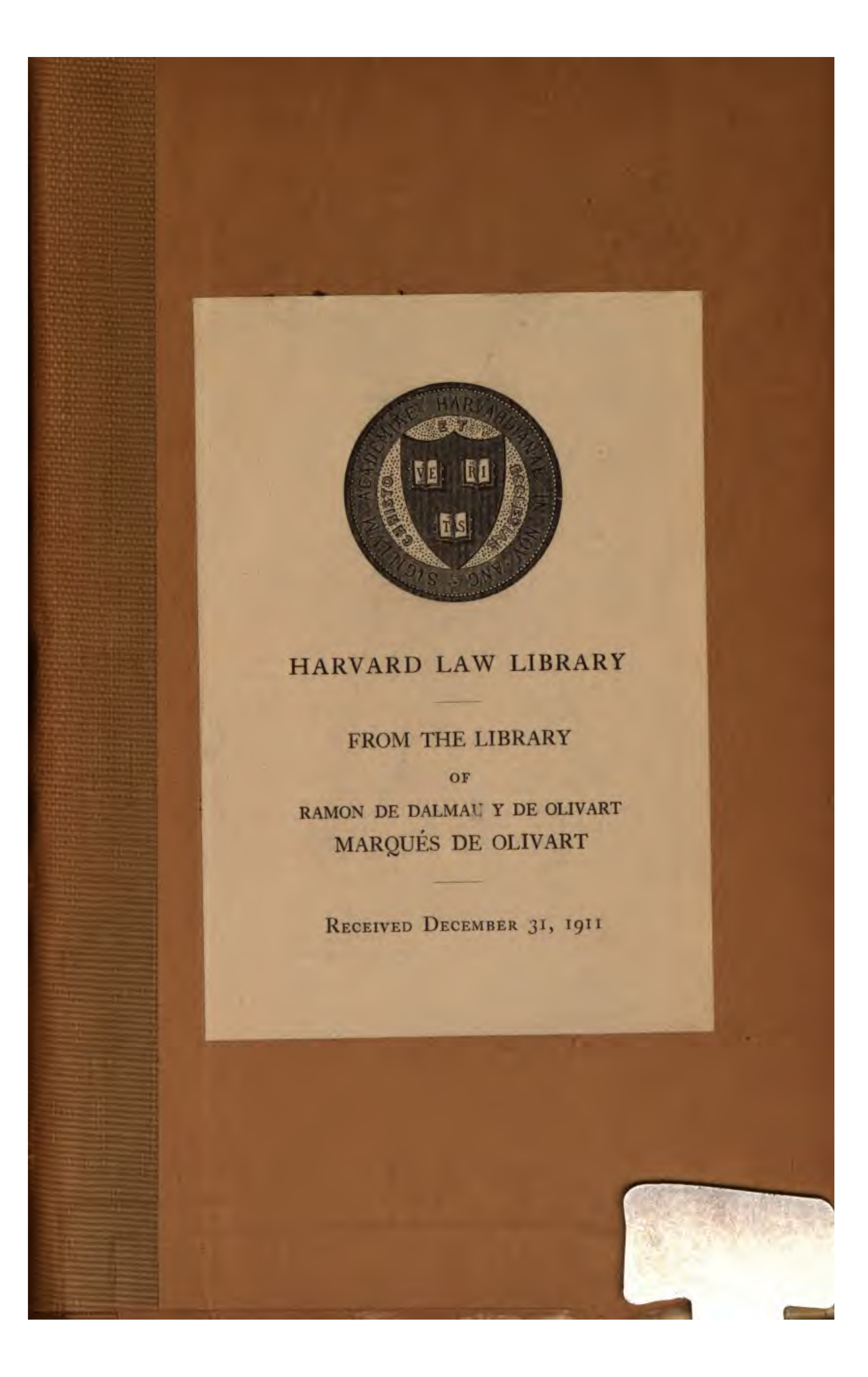
Quiere el tema que hablemos también de los fallos y exhortos en lo criminal, y me parece oportuno hacer una clasificación de los segundos, muy parecida á la que antes consigné para lo civil. Los exhortos referentes á simples actuaciones ó diligencias de investigación, se deben cumplir de Juez á Juez, prescindiendo de la intervención diplomática. No es ya lo mismo si el exhorto se refiere á la prisión del presunto culpable ó extradición del criminal, porque ambos conceptos están comprendidos en los convenios de extradición ratificados por las Cámaras de los países contratantes, y para modificarlos sería preciso contar con el Poder legislativo de esas naciones, y precisamente para huir de este peligro, indico el medio fácil de obtener el resultado práctico á que todos aspiramos.

Las leyes de procedimiento de casi todos los países representados en este Congreso establecen, como la primera regla para la ejecución de sentencias extranjeras, lo que se haya convenido entre las naciones, y lo mismo consigna el artículo 951 de la ley española. También prevé el art. 300 de nuestra ley procesal, que los exhortos se cumplan como en los convenios internacionales se establezca, y para llegar al acuerdo bastaría un simple canje de notas como el ocurrido entre España y Portugal en 1844.

Aun tratándose de países totalmente distintos, que no tuvieran las íntimas relaciones de los representados en este Congreso, sería fácil llegar á la solución que pretendo; pero no se olvide que España, Portugal y las Repúblicas Americanas tienen

grandes vínculos que las ligan constituyendo una gran familia. Buena prueba de esa identidad, son las manifestaciones elocuentísimas de los oradores que hemos oído, manifestaciones de afecto á que corresponde con toda la efusión del alma España entera. Yo desearía que de este Congreso quedara algo más que el recuerdo de nuestras fraternales discusiones. Estoy seguro que todos pensamos lo mismo, y para dar cuerpo y efectividad al deseo, sería suficiente la firma de un protocolo para ejecución de sentencias y cumplimientos de exhortos entre todas las naciones ibero-americanas. Esto puede realizarse en lo que aún resta del año actual, porque ya he dicho que el convenio no exigiría la ratificación ni, por tanto, la ingerencia del Poder legislativo. Si el pacto que indico fuera suscrito como digo, y puede ser, en lo que resta del año, quedaría establecida una hermosa federación judicial entre los pueblos de la gran familia Ibero-Americana, y ése sería uno de los más preciosos monumentos elevados á la memoria de Cristobal Colón, en el cuarto Centenario del descubrimiento de América.




SIGILLUM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS